Artículo 17. Convención CDPD



Protección de la integridad personal





→ Artículo 17

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona

Este artículo se relaciona con:

- Artículo 15. Protección contra la Tortura
- Artículo 14. Derecho a la libertad y seguridad
- Artículo 17. Respeto a la integridad física y mental
- Artículo 19. Vida independiente e inclusión en la comunidad
- Artículo 25. Derecho a la salud

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,
 Inhumanos o Degradantes
- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Americana sobre Derechos Humanos





De acuerdo con el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la integridad abarca tres aspectos de la persona: físico, psíquico y moral. En ese sentido, la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señaló que existe una íntima vinculación entre el artículo 17 y 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que ambos procuran la protección a la integridad física y mental de las personas, contra cualquier tipo de lesión física o psicológica intencionada, y resaltan la obligación reforzada a cargo de los Estados de proteger la integridad de las personas que se encuentran privadas de libertad. Además, destacó que el artículo 17 representa la primera enunciación de este derecho en un tratado internacional, que tiene la finalidad de "abordar las intervenciones forzadas 'con el objetivo de corregir, mejorar o mitigar cualquier impedimento real o aparente" (Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2020, párr. 51).

Obligación de proteger

Una forma especial de protección a este derecho, señalada por la Corte Interamericana, es la que debe ocurrir en contextos de privación de la libertad y bajo custodia del Estado. En específico, ha indicado que la falta de atención médica que requieren las personas con discapacidad podría considerarse, en algunas circunstancias, contraria al artículo 5 de la Convención Americana:

Es claro que, en razón del control que el Estado ejerce sobre la persona en situación de detención y el consecuente control de los medios de prueba sobre su condición física, condiciones de detención y eventual atención médica, el Estado tiene la carga probatoria de verificar que ha respetado y garantizado adecuadamente los derechos de la persona



privada de libertad en caso que se presente un padecimiento de salud que requiera la prestación adecuada y eficiente del servicio médico (Corte IDH, <u>Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala</u>, párr. 173).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha establecido que, para determinar las infracciones al derecho a la integridad física y psíquica de las personas, resulta de gran trascendencia la intensidad que pueden tener los vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, atendiendo a los factores endógenos y exógenos de las personas, ya que ello puede cambiar la percepción de la realidad de la persona e incrementar su sufrimiento o humillación (Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 127).

La Corte IDH también ha considerado que en el caso de no garantizar condiciones de accesibilidad en el contexto de una privación de libertad, el Estado coloca a la persona en situación de discriminación y en condiciones de detención incompatibles con el derecho de toda persona con discapacidad a que se respete su derecho a la integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas (Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, párr. 178)

La Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha reconocido la esterilización forzada como una práctica inadmisible, que tiene consecuencias de por vida en la integridad física y mental de las niñas, por lo que dichas prácticas también deben ser prohibidas en apego a la obligación de proteger el derecho a la integridad personal (Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, informe sobre La salud y los derechos en materia sexual y reproductiva de las niñas y las jóvenes con discapacidad, 2017, párr. 30).

En ese sentido, la Relatora señaló que:

Los Estados deben derogar de inmediato todas las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que permitan esterilizar o someter a otras intervenciones quirúrgicas invasivas, dolorosas y/o irreversibles a niños, niñas y jóvenes con discapacidad sin su consentimiento libre e informado y/o por decisión de un tercero. La interpretación del interés superior del niño no puede utilizarse para justificar esas prácticas, que son incompatibles con la dignidad humana, la identidad y el derecho a la integridad física del niño o la niña (Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020, párr. 66).



En cumplimiento a la obligación de proteger, los Estados deben resguardar la integridad de las personas con discapacidad, impidiendo que sean sometidas a tratamiento, investigación o experimentación de carácter médico, sin su consentimiento. Al respecto, la Relatora señaló la obsolescencia de algunas declaraciones que buscan sustituir la toma de decisión de las personas con discapacidad sobre esta materia:

Los principios, derechos y obligaciones expresados en la Convención cuestionan normas internacionales anteriores en materia de bioética. Si bien las declaraciones y los instrumentos internacionales de bioética apenas hacen alusión a las personas con discapacidad, han admitido algunas excepciones al derecho a no ser objeto de tratamientos, investigación y/o experimentación de carácter médico sin el consentimiento del interesado. Por ejemplo, el Convenio de Oviedo, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos permiten que un tercero decida las intervenciones que se deben practicar a adultos que no tienen capacidad para expresar su consentimiento aduciendo el principio del interés superior. Es evidente que esas normas han quedado obsoletas tras la aprobación de la Convención (Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020, párr. 56).

Justicia o sanción

La Corte Interamericana ha enfatizado que para garantizar efectivamente el derecho a la vida e integridad de las personas, es necesario asegurar el cumplimiento al deber de investigar sus afectaciones, que debe leerse "en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado" (Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 147).

De igual forma, los Estados deben "garantizar el acceso a recursos rápidos y efectivos para proteger los derechos de las personas con discapacidad a la vida y a la integridad personal en el contexto de los procedimientos, la investigación y la experimentación de carácter médico o científico" (Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020, párr. 76, d)).



En las Observaciones Finales a México, realizadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se destacó que, como parte de la protección al derecho a la integridad personal de las personas con discapacidad, el Estado debe revisar la persistencia de las prácticas de esterilización, anticoncepción y aborto forzados, que afectan especialmente a las mujeres y niñas con discapacidad intelectual y psicosocial, tanto dentro como fuera de las instituciones, así como a las mujeres y niñas indígenas (CDPD, Observaciones Finales a México, 2022, párr. 45); en ese sentido, instó al Estado:

A que inicie procesos de investigación administrativa y penal a las autoridades judiciales y sanitarias y a las instituciones que recomiendan, autorizan o aplican esterilizaciones forzadas a niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad, y a que garantice el acceso a la justicia y reparaciones para las víctimas.

(CDPD, Observaciones Finales a México, 2022, párr. 46).

Obligación de promover

El derecho a la integridad personal se encuentra directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud. Por ello, en protección a este derecho, deben establecerse regulaciones a los servicios de salud y establecerse mecanismos que tutelen el cumplimento de esa regulación, tanto por instituciones públicas como privadas (Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, párr. 94) (Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, párr. 170) (Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 141).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó al Estado mexicano que:

Ponga en marcha programas de capacitación para los profesionales de la salud de los sectores público y privado sobre los derechos de salud sexual y reproductiva de las mujeres y las niñas con discapacidad que incluyan formación sobre el respeto a sus preferencias y sobre la eliminación de los estereotipos predominantes en relación con la sexualidad de las mujeres y las niñas con discapacidad (CDPD, Observaciones Finales a México, 2022, párr. 47).